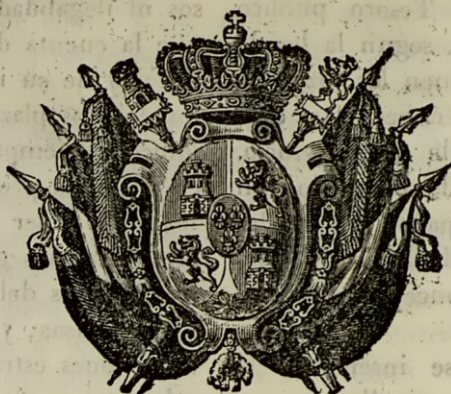


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes*, en la Redaccion, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

4.<sup>a</sup> Seccion. = Instruccion pública, = Circular Número 10.

Real orden mandando que todos los ayuntamientos, y comisiones locales y provinciales de instruccion primaria, se provean del reglamento de este ramo, que se hallará en las administraciones de correos.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me hace con fecha 23 de diciembre último, la comunicacion siguiente.*

«De real orden, remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno político el adjunto egemplar del reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes próximo pasado para las escuelas públicas de instruccion primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa: debiendo, así los ayuntamientos, como las comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes, y vigilar muy particularmente sobre su mas exacta observancia: á cuyo fin en la administracion de correos se hallará depositado suficiente número de egemplares, para que las expresadas corporaciones, y cuantos particulares quieran, se puedan proveer de los que necesiten; no olvidando V. S. disponer que se publiquen repetidos anuncios en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos.»

*Lo que traslado á VV. para su conocimiento y puntual observancia en la parte que les toca, y á fin de que, tanto las comisiones locales, como los maestros de primeras letras de esta provincia, acu-*

*dan á proveerse en el punto designado de los egemplares del reglamento de escuelas que puedan necesitar. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 14 de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de*

Seccion 2.<sup>a</sup> = Circular = Gastos judiciales. = Número 11.

Real orden mandando satisfacer á los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia las cantidades asignadas para gastos de los juzgados hasta el 30 de setiembre del año próximo pasado de 1838.

*Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se dirige á este Gobierno político, con fecha 18 de diciembre último la comunicacion siguiente.*

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península de real orden, entre otras cosas, que se espidan las convenientes á fin de que se satisfagan las cantidades asignadas para gastos de los juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia hasta el dia en que ha tenido efecto la ley de presupuestos que los pone á cargo del tesoro. Y habiendo empezado á regir esta ley el dia 1.<sup>o</sup> de octubre de este año, se procederá inmediatamente á satisfacer dichos gastos hasta el 30 de setiembre último, en la forma que anteriormente se ha practicado. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para noticia de los pueblos de la misma, conocimiento de los interesados y exacta observancia por quien corresponda. Burgos y Enero 11 de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...*



Debiendo satisfacerse por el Tesoro público desde el día 1.º de octubre último, según la ley de presupuestos, los gastos que ocasionen los juzgados de 1.ª Instancia, ha creído de su deber esta corporación, prevenir á los pueblos de la provincia, que en el referido día ha cesado la obligación en que estaban de contribuir á su pago, y que los jueces la tienen á darles cuenta de las cantidades que hayan percibido por dicho concepto desde la misma fecha.

De acuerdo de la Diputación se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de aquellos, y gobierno de sus Ayuntamientos. Burgos Enero 14 de 1839. = Juan Antonio Garnica: Gefe político Presidente. = P. A. de S. E. = Juan Campos, secretario.

## COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA

Un destacamento de la columna móvil del alto Ebro, al mando del Alférez de la compañía franca á que dá nombre esta capital Don José Cayetano Souza, y del Subteniente de Borbon Don José Almenzara, logró dar alcance en las inmediaciones de Pradanos de la Ojeda, á una partida de aduaneros y ladrones; y habiendola cargado el Alférez Souza con 12 caballos del 5.º de Línea, quedaron en su poder el gefe de la gavilla Manuel Santiago, y los tres individuos Juan Picazo, Ignacio Garcia, y Juan Camos; éste antiguo profesor en las cuadrillas de ladrones, y aquellos desertores de nuestras filas. Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y fines convenientes. Burgos 16 de Enero de 1839. = El General Sanz.

*Alcaldía 1ª Constitucional de Burgos.*

Circular. = La Excma. Diputación me dice con esta fecha lo que copio. = A la mayor posible brevedad, y con individualidad se dará razon de todas las fortificaciones que se hayan hecho en el término de la comprensión de este partido, fondos ó medios de su construcción, y qué reintegro se ha hecho. Todo lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes para su cumplimiento sin perjuicio del aviso que por vereda se ha dado al propio fin. Burgos Enero 17 de 1839. = Simeon Jalon.

Ministerio de Hacienda. = Segunda seccion. = Circular. = Para la buena administración del Estado es siempre indispensable que en la recaudación de sus rentas y contribuciones se proceda con todo el vigor y exactitud compatibles con la equidad y menor molestia de los contribuyentes que en la distribución

de los caudales públicos no se cometan ni toleren desigualdades arbitrarias, interesadas preferencias, abusos ni ilegalidades de ningún género; y finalmente, que la cuenta de los rendimientos de todos los tributos y de su inversión se lleven con claridad, y á los debidos plazos se presenten sin dilaciones, perjudiciales siempre en último resultado. La observancia de estos principios, en todos tiempos conveniente, llega á ser de necesidad imperiosa cuando en circunstancias graves como las presentes no bastan los ingresos del tesoro para cubrir sus atenciones más precisas, y es forzoso apelar á recursos y contribuciones extraordinarias, de que no sería lícito echar mano sin sacar antes de las ordinarias todo el partido posible según su clase y naturaleza. Tal es el principal deber de los empleados á quienes se halla confiada la administración de la Hacienda pública, y para cuyo puntual desempeño S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las direcciones generales de todas las rentas del Estado, los intendentes y demás gefes administrativos de las provincias, y todos los empleados en la recaudación, dedicarán todo su esfuerzo al aumento de los productos con la mayor eficacia y energía.

Art. 2.º Para ello promoverán eficazmente la cobranza de todos los atrasos de las rentas, contribuciones y derechos del Estado; el ingreso de todas las contribuciones de cuota fija que vayan venciendo en los plazos establecidos y el mayor rendimiento de todas las contribuciones é impuestos de producto eventual, conforme á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 3.º Responderán gradualmente del desempeño de estos objetos los empleados en la administración, quedando sujetos, según los casos y motivos, á las penas de suspensión ó separación de sus respectivos destinos los que desatiendan la cobranza de lo atrasado, no verifiquen la corriente, ó no aumenten los valores de las rentas de estanco, y de todos los ramos no sujetos á cuota fija hasta el grado de que sean susceptibles.

Art. 4.º Los intendentes acordarán la suspensión de los empleados que resultaren merecedores de esta pena, dando cuenta á la dirección respectiva para que solicite la real aprobación y las direcciones la aplicarán en todo el reino con la mayor severidad y justicia.

Art. 5.º Para proponer la pena de separación formarán los intendentes, cada uno en su provincia, y las direcciones harán formar en todas las del reino expedientes breves gubernativos, donde se justifiquen los motivos de la providencia, que se consultará al gobierno de S. M. antes de llevarla á efecto.

Art. 6.º Las direcciones y los intendentes pro-



pondrán igualmente las recompensas á que juzguen acreedores á los empleados que sobresalgan en su conducta por los aumentos de la recaudacion, y parte que hayan tenido en el logro de ellos, y se publicarán en la Gaceta sus nombres, y las recompensas que obtuvieren.

Lo mismo se ejecutará con los de aquellos empleados á quienes se aplique la pena de suspension ó separacion conforme á los tres artículos precedentes.

Art. 7.º Las direcciones darán parte al ministerio en fin de cada mes de la recaudacion del anterior por medio de estados que formará la contaduría general de Valores, en cuanto á los ramos que interviene directamente, y las contadurías especiales respecto de aquellos que tienen á su cargo.

Art. 8.º Estos estados darán á conocer por provincias.

1.º En cuanto á trasos y contribuciones corrientes lo que resultó por cobrar en fin del mes precedente, lo que se cobró en el del estado respectivo, y lo que resulta por cobrar para el siguiente.

2.º En cuanto á rentas y ramos de producto eventual, los productos de cada una de ellas en el mes á que corresponda el estado, los obtenidos en igual mes del año precedente, y el aumento ó disminucion experimentalos en cada renta y ramo en cada provincia.

Art. 9.º La contaduría general de Valores, la de Distribucion y las de los ramos especiales cuidarán eficazísimamente de que las oficinas de provincia dependientes de su autoridad formen y les remitan con toda puntualidad en las épocas prevenidas en las reales instrucciones, órdenes y disposiciones vigentes, todos los estados, cuentas y documentos que deban remitirles relativamente á la recaudacion y distribucion de la Hacienda pública, sin consentir en esta parte disimulo ni tolerancia de ninguna clase ni por ningun motivo.

Art. 10. Los intendentes en sus provincias respectivas cuidarán de que las oficinas de estas desempeñen puntualmente sus deberes en la parte de que trata el artículo anterior, y concurrirán al logro del resultado necesario con cuantas disposiciones esten al alcance de su celo y autoridad.

Art. 11. Lo dispuesto respecto á penas y recompensas para los empleados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º es aplicable á las infracciones y cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º, correspondiendo á las contadurías generales lo que en aquellos se atribuye á las direcciones, y siendo obligacion de las mismas contadurías dar parte mensual al ministerio de la puntualidad ó del atraso con que en cada provincia y oficina subalterna se cumple el deber de la formacion y remesa de estados, cuentas y documentos.

Art. 12. Los intendentes que dispongan, y los

contadores que intervengan cualquier clase de pago en que se contravenga á lo prevenido por instrucciones y reales órdenes vigentes, incurrirán en la pena de separacion, que les será aplicada irremisiblemente, proponiéndola bajo su responsabilidad personal los contadores generales de valores y distribucion, con presencia de los estados, cuentas y documentos que se reunen en sus oficinas mensualmente.

Art. 13. En igual pena incurrirán los intendentes y contadores, y en igual responsabilidad los contadores generales, cuando en el pago de las consignaciones corrientes y en el de las libranzas de las direcciones recaudadoras ó de la direccion general del tesoro público, se falte al orden riguroso de su vencimiento, ó al de antigüedad de las fechas de su espedicion, si la del vencimiento fuese igual, y no hubiese fondos suficientes para satisfacerlas todas á la vez.

Art. 14. Del caso prevenido en el artículo 12 se exceptúan aquellos pagos que los intendentes se vean precisados á disponer para atenciones perentorias del servicio militar, cuando les conste que estas se hallan comprendidas en el presupuesto de guerra, y que el importe de aquellos debe ser cargado al mismo; pero cuidando de que para tales pagos preceda escitacion urgente del jefe ó autoridad de guerra, y la intervencion del ministerio de Hacienda militar de la provincia.

Art. 15. Dentro del mes de enero inmediato se formará y enviará por los intendentes de provincia á este ministerio una relacion de todos los pagos hechos por las respectivas tesorerías á individuos y clases militares, y en equivalencia de cuyo importe no haya espedido aun la administracion militar las correspondientes cartas de pago, espresando con distincion el importe de los documentos ya pasados á la misma para este fin, y el de los que aun se hallen en dichas tesorerías. Respecto de estos últimos se indicarán ademas las razones por qué no se haya verificado el pase.

Art. 16. Los intendentes, gefes y empleados de la administracion de la hacienda pública en las provincias, resistirán con firme pero prudente energia toda invasion ilegal ó usurpacion de las facultades y atribuciones que les competen, intentada por cualquier autoridad, jefe ó corporacion de otro ramo, debiendo ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion del exceso.

Art. 17. Se exceptúan de esta regla general los casos previstos en el art. 14, y las disposiciones que acordaren los generales en jefe de los ejércitos con autorizacion ó consentimiento del gobierno de S. M. para asegurar la subsistencia de estos en ocasiones extraordinarios de apuro que no dieren tiempo á aguardar la necesaria real resolucion.



Art. 18. La contaduría general de valores, la de distribución y las de ramos especiales remitirán á este ministerio dentro del inmediato mes de enero un estado demostrativo de las libranzas pendientes de pago en fin del presente año; y todos los meses dirigirán asimismo estados de las libranzas que quedaron pendientes en fin del anterior, de las giradas en aquel á que corresponda el estado de las satisfechas en el discurso del mismo, y de las que en fin de él quedan sin pagar, datos indispensables para saber todos los meses la alta, baja y totalidad de la deuda flotante de tesorería.

Art. 19. Las mismas contadurías generales cuidarán de pasar á las de provincia avisos puntuales de todas las libranzas sobre totales, líquidos ó ramos particulares, que se anulen por cambio que se hiciere de ellas con otras, ó por su admision en negociaciones ó en venta de edificios de conventos, ó por cualquiera otro motivo, á fin de que en dichas oficinas de provincia no se consideren pendientes de pago libranzas que de hecho se hallan fuera de la circulacion.

Art. 20. La contaduría general de distribución está encargada de promover y reclamar de la direccion general del Tesoro público la recaudacion de los fondos, que deban ingresar en él directamente por resultado y obligaciones de contratos ó negociaciones pendientes, ó por cualquier otro título legítimo, dando parte al ministerio cuando fuere necesario ó conveniente para hacer efectivas tales reclamaciones.

Art. 21. La misma contaduría general continuará remitiendo mensualmente al ministerio estados generales de la distribución verificada en la tesorería de corte y en las de las provincias con aplicacion á cada uno de los presupuestos; y ademas otros estados demostrativos de la situacion de la cuenta de cada presupuesto en fin de cada mes, y de la de cada una de las clases de los presupuestos de hacienda y gracia y justicia, cuyo pormenor interviene la propia contaduría general.

Art. 22. En el cumplimiento puntual de todas estas disposiciones espera S. M. que los gefes y empleados del ramo de hacienda darán las pruebas de celo, energía y patriotismo á que estan obligados y reclaman tantas y tan justas consideraciones, y que serán mas las veces en que tendrá S. M. la satisfaccion de egercer su augusta prerogativa de recompensar el verdadero mérito, que aquellas en que se vea precisada á aprobar la aplicacion de penas en utilidad del servicio público, y para castigo de la tibieza, omisiones y defectos que no es posible dejar impunes.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1838. = Pio Pita.

El señor ministro de Hacienda en 6 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta de la junta principal de diezmos de 7 de noviembre último, en que á consecuencia de reclamacion de la diocesana de Plasencia, manifiesta que en lo general algunas diputaciones provinciales rehusan facilitar á las juntas diocesanas las noticias que les piden estas para formar la estadística del clero secular, y que ínterin no se remueva este inconveniente, ni las juntas podrán cumplir lo que se las encarga por la ley de 24 de julio último, ni el gobierno sabrá qué clase de bienes ha adquirido el Estado. En su consecuencia ha tenido á bien S. M. resolver, que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga á las diputaciones provinciales faciliten á las juntas diocesanas las noticias que estas les exijan con relacion á la indicada estadística.

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion provincial y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1838. = El subsecretario, Juan Felipe Martinez.

## ANUNCIOS.

Don Vicente Rubio, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Intendente militar y ministro principal de hacienda del distrito de Burgos.

Hago saber: Que en virtud de orden superior se saca nuevamente á pública subasta el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes en el distrito de Galicia, por el término de dos años por lo menos, á contar desde el día 31 del presente mes, que se verificará el remate en la Intendencia general militar, donde se hallará el pliego general de condiciones aprobado por S. M. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones bien sea por sí ó por persona autorizada al efecto, hasta dicho día y hora de las doce de su mañana; en la inteligencia que despues de adjudicado al mejor postor no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Burgos 12 de Enero de 1839 = Vicente Rubio. = Francisco Martinez Moro, Secretario.

Don Vicente Rubio, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Intendente militar de hacienda ministro principal del distrito de Burgos &c.

Hago saber: Que debiendo contratarse la construccion y entrega de dos mil pares de Borceguies para la caballeria del ejército del Norte, de igual calidad, hechura y dimensiones á las muestras y bajo el pliego de condiciones que se pondrán de manifiesto; las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en la secretaria de este ministerio, hasta el día 20 del corriente y hora de las 12 de su mañana que se verificará el remate, adjudicándose al mejor postor. Burgos 15 de Enero de 1839. = Vicente Rubio. = Francisco Martinez, Secretario.